

# I E S V S.



Nel pleyto que V.m. tiene visto entre el estadio Ecclesiastico destos Reynos, y el Dean y Cabildo de la sancta Yglesia de Cuenca, cõ los capellanes de la capilla que fundò el Prior de Belmonte don Fracisco Lucas, sita en la Yglesia de san Gil de la villa de la Motilla, la mucha calidad deste negocio, por la consequencia que del se sigue a otros muchos, obliga a escriuir por extenso las razones que ay para que no se pueda dudar que los dichos capellanes han de contribuir en la paga del subsidio: ad cuius faciliorem introductionem se supone lo siguiente.

1 Lo primero que el Prior fundo esta capilla, q'esta en la dicha Yglesia, y la doto de muchos bienes, los quales donò y dio, a la dicha capilla, como parece por la clausula.15. de la fundacion, que los capellanes tienen presente, ibi: Item anexo y doto de mis bienes temporales, y hago donacion a la dicha capilla de la mitad de todas las tierras que yo tengo, &c.c.y va nombrado los demas bienes de que la dota, q'son muchos, y la clausula.16. ibi: Los dichos bienes que yo dexo a la dicha capilla. Y en la clausula.19. ibi: Por manera que el caudal principal que yo agoro doto la dicha capilla permanezca siempre.

2 Lo segundo se supone, que en esta capilla el fundador doto dos servicios perpetuos para siépre jamas, como parece en el principio, ibi: Dexo mandada reedificar y hazer una capilla en la Yglesia Parrochial de san Gil de la villa de la Motilla, que es del Obispado de Cuenca, donde yo naci, la qual quiriendo doiar, y queriendo criar e instituir en ella dos servicios perpetuos de clérigos para siépre jamas, y que para ellos nombre y elija el patron, o patrones que yo deixer e instituyere, clérigos para que digan las missas y diuinios oficios. Y despues manda que le digan ciertas missas,

y fiestas, y que se diga cada dia vna rezada.

3 Lo tercero se supone, que estos seruicios que ha de nombrar el patron, son perpetuos, y no se pueden remouer sino con causa, como lo dispone en la clausula primera, ibi: *Primeramente quiero y es mi voluntad que en la dicha mi capilla de la Assumption de nuestra Señora ay a dos seruicios, y sean puestos en ella dos clérigos que sirvan desde agora para siempre jamás los quales sean amonibles y se puedan quitar ad nutum del Patron de la dicha mi capilla no cumpliendo los dichos clérigos los cargos de missas y diuinos oficios que yo les dexo, y habiendo muy notable falta en esto, puedan ser amonidos, pero cumpliendo los cargos, y habiendo lo q yo les dexo ordenado, quiero y mando q no puedan ser ni sean remouidos ni quitados por otra ninguna causa, nirañon por graue que sea.*

4 Lo quarto se supone, que en la clausula. 14. dice el fundador, *Mando que los bienes y rentas que yo deixo para los dichos seruicios, y obras pias, y para la fabrica de la dicha capilla, se auidos y tenidos y reputados por bienes temporales, y profanos, y no por bienes Ecclesiasticos, ni espirituales, y que dellos no se pueda pagar ni pague subsidio ni otra imposicion alguna, quarta ni decima, ni otra parte alguna que se pagare de rentas Ecclesiasticas, y que si en algun tiempo se pidiere que se pague de las dichas rentas, subsidio o capelo, o otra imposicion alguna, que se hagan todas las diligencias necessarias para que el tal subsidio, ni otra imposicion alguna no se pague de las dichas rentas acosta dellas, pues de todo ello son libres y effentas conforme ad derecho. Y estas son todas las clausulas de q ambas partes se ayudan en la dicha fundacion.*

5 Esto presupuesto en quanto al hecho, se prouara de nuestra parte vna conclusion en derecho, *Que estas capellanias, o seruicios deuen subsidio, y ha de contribuir en la paga del, sin embargo de la clausula. 14. en que lo prohibe. Y en prouar esta conclusion consiste toda la justicia, y defensa deste capitulo.*

6 Ad cuius conclusionis probacionem se ha de presuponer la bulla de la concession, donde manda que se pague este subsidio de todos los frutos *Singularium cathedralium, & metro politanarum, collegiarum, & aliarum Ecclesiastarum, Monasteriorum, prior-*

2

prioratum, & aliorū quorūvis beneficiorū cū cura, & sine cura. secu-  
lariū & sancti Benedicti, & aliorū etiā ex priuilegio, vel alias cer-  
tos fructus habentū, & aliarū congregationum regularium, etiā  
secularia canonica, & prebenda, portiones, dignitates, etiam in ca-  
thedralibus, & Metropolitanis post Pontificalem maiores, & col-  
legiatis Ecclesijs, aut parrochiales Ecclesia, vel earum perpetua vi-  
caria, capella capellanias perpetua, praestimonia, praestimoniales por-  
tiones, & simplicia aliqua etiam beneficia Ecclesiastica regularia,  
vel beneficia, Prioratus, &c. & ibi: Et capitularium, conuentualium,  
& aliarum mensarum fructibus, redditibus, obventionibus, & emo-  
lumentis, &c.

- 7 Demanera que conforme a estas palabras aqui esta conce-  
dido expressamente el subsidio de todos los frutos de quales-  
quier Yglesias Cathedrales, Metropolitanas y Colegiales , y  
de todas y qualesquier prebendas, y de Yglesias parrochiales, o  
vicarias perpetuas, y de capillas, y capellanias perpetuas , presta-  
mos, pensiones y de beneficios simples y seruideros Ecclesiasticos, o  
regulares: y estos como cosa que expressamente lo di-  
ze la bulla de la concession, no es cosa de que se deue , ni puede  
dudar en manera alguna.
- 8 Y deste presupuesto sale la primera, y principal razon deste  
pleito, que atento, como se dixo en la clausula de la dotacion,  
q estos bienes son dexados a la capilla, y cō ellos dice el funda-  
dor que dota y funda la capilla de san Gil, que esta sita en la Y-  
glesia de la villa de la Motilla, y la concession de su Santidad  
concede el subsidio de todos los frutos, y rentas de qualesquier  
Yglesias parrochiales, y sus vicarias perpetuas, capillas y cape-  
llanias perpetuas, no parece que queda razon de dudar , sino q  
de los bienes dexados a esta capilla se deua subsidio, consideran-  
do solo en virtud de las palabras de la concession del subsidio  
y de la fundacion, y dotaciō desta capilla, sin llegar a tratar de  
lo que es derecho, como luego se dira.
- 9 Y con esto se responde al argumento en que los contrarios  
se fundan, q estas no son capellanias perpetuas, sine vnos servi-  
cios amouibles ad nutum del Patron, que demas desto no son  
beneficios Ecclesiasticos, porque no tienen colacion, ni institu-

5

ción , ni autoridad ninguna del ordinario , y que así no deuen subsidio . Porque este argumento tuviere fuerça , quando el testador mandara los bienes a su heredero , o patron con cargo de q en cada vñ año le fiziera dezir tātas missas , o dixerá que su patron nombrara dos clérigos que le dixessen tantas missas , a los quales se les diera los frutos de tales heredades , porque entonces no siendo estas capellanas colatiuas , ni con institucion del Perlado , sino solo servicios proueydos por el Patron , no podrian deuer subsidio , quod de beneficijs tantum soler concedi , vt in Clem. 2. de decimis .

- 10 Nos autem in longe dissimili casu verlamur , donde los bienes no fueron dexados al Patron ni a los Capellanes , o servidores , sino a la capilla q esta en la Yglesia parrochial de san Gil , y luego dēlos frutos de los bienes que son propios de la capilla , se manda que el Patron nombre dos clérigos , que solo tengan nombre de servidores desta obra pia que digan estas misas , sin tener colacion , o canonica institucion . Y en este caso aunque es verdad que estos bienes no quedan comprehendidos por nombre de bienes de beneficio , porque no lo es , ni de la capellania perpetua , como la parte contraria pretende , aunque como abaxo se dira esto puede tener duda , almenos quedaran comprendidos por bienes de la capilla : pues la concession da el subsidio de las rentas de las Yglesias e cathedrales , y colegiales , y parrochiales , o sus vicarias perpetuas , o capillas , o capellanas perpetuas , y pues estos son bienes dexados a la capilla dubitari non potest , qui ex praetextu sub nomine capellae huius foundationis bona huiusmodi onere subsidio debeant necessario conferri , aut phragmari .
- Hec par se que ex verbis concessionis colligitur , iuris etiam dispositio ne fundatur ex seqq.

- 11 Lo primero , que estos bienes , eo ipso que el fundador los mando a la capilla , que era capilla ya antigua en la Yglesia de san Gil , y dixo que la dote con ellos , luego se fizieron dote y hacienda propia de la capilla a quien se mandaron , y a ella etia ex solo mulo se le adquirio el dominio , aunque no vuiebra tomado la posesio fauore causa pia , vt in fin. C. de lacrostanet .

Eccles.vbi: notat glof.verb. viderit, quam sequuntur Docto-  
res ibi, & tradit Alex.in I. si aliquam rem.nu.26. de acq. posses-  
sione. Aleiat.conf.43.nu.15.lib.3.y en siendo la zienta suya, la  
bulla concede el subsidio de las capillas, & de iure est que con-  
cediendo su Santidad subsidio pro subventione belli cōtra in-  
fideles, etiam si non expresserit, se entiende que lo concede de  
los frutos de los lugares particulares, como son, hospitales y ca-  
pillas, y expresse temuit glo. in Clem. si beneficiorū de decim.  
donde dice, que concediendo su Sātidad subsidio sobre todas  
las rentas de los beneficios, se dudo en Roma, si intelligeretur  
concessum subsidium, ita ut includatur Hospitalia, xenodochia,  
& loca similia, & fabrica. Y dice la glossa, q Bonifacio VIII. dio  
vna Bula entonces en que mando que no se cobrasse *De redditibus leprosariarum domorum Dei, & hospitalium pauperum.*  
Ex quo dixit Bellencin. de charitatuo subsidio. q. 68. per tot.  
quod cum hodie non habemus huiusmodi Bullam Bonifacij;  
neque ea extet cōtrariū erit dicendū, vt cōcessio subsidio intel-  
ligatur concessum sobre todas las rentas, y fabricas de las Ygle-  
sias, y lugares pios: quod melius declarauit. q. 74. quæ omnia ad  
nostrum casum sunt necessaria, pues la concession dize lo mis-  
mo, en quanto manda que se pague de los frutos, y rētas de las  
Yglesias parrochiales, & carum perpetuae Vicarite, Capella, &  
capellania perpetua. Ponderandasunt summopere ea verba, Ca-  
pella, & capellania perpetua, quæ tanquam diuersa ponuntur, &  
quidem merito, cum id distet capella à capellania, quod conti-  
nens à contento, & quod locus à locato, & quod Canicatus ab  
ipsa Ecclesia cathedrali, cui ad hæret, prout expresse décla-  
rat Rebus in concordata. i.p. tit. de forma mādati Apostolici, in  
verb. capella. Y pues la cōcessiō puso aparte los frutos de la capi-  
lla, y de la capellania perpetua quiso, clarissimamente cōceder  
el subsidio de los frutos, y rētas pertenecientes a la capilla, y de  
los q pertenecen a las capellanas perpetuas della: vnde crede-  
rem sine dubio, que si el fundador, como ay muchas fundacio-  
nes en el Reyno, mandasse a vna capilla por dote suyo mil du-  
cados de renta en bienes que dexasse a la misma capilla, como  
en este caso, y demás desto dexasse otros bienes para q dellos

se instituyese en la misma capilla seis capellanias cõ cargo de ciertos oficios diuinios, se deuria subsidio de ambas cofas, la capilla por su rēta, y los capellanes por ser bienes de sus capellanias perpetuas que eran beneficios Ecclesiasticos: cū enim diuersimodē fuerint nominati, nō debet pro oedem reputari, argumento tex.in.lsi idem.C.de codicill.argument. ex eo quod si idem essent testamentum, & codicillus, non diuersis nomini bus appellarentur: quod magis procedit in rescripto, in quo nullum debet esse verbum sine virtute aliquid operandi, ex doctrina Bal.in rub.q.8.C.de contrahen.amp. Y ansi pues aqui se pusiero en esta cōcesion distintamente los bienes, y rēntas de las Yglesias parrochiales, *Et earum perpetua vicarie, capella. Et capellania perpetua.*, no se puede dudar, sino que aunque estos capellanes dizén bien que no deuen subsidio, porque no poseen beneficio Ecclesiastico, sino vn seruicio sin colacion, ni canonica institucion, pero deuenlo los mismos bienes de donde salen essos frutos, en quanto son bienes propios dela capilla a quien los mando el fundador, y es cosa muy distinta la capilla de la capellania.

13. Iste intellectus, quē credo verissimū in specie autoritate Doctorum nostram partem tenentī; prout expresse tenuit latè Barbat.conf.i.pertotum. libr.4.donde aconseja envn caso, supuesto que de derecho el Obispo tiene la quarta de todo lo q se manda a las Yglesias, y de las mandas pias, vt in.cap.officij.de testam.pregunta, si auiendo vn hospital que se rige y administra todo por legos, si de la manda hecha a este hospital, que parecia manda dexada a personas legas, lleuara la quarta, y dice, que si el testador dixo que mandaua el legado al Retor, y hermanos de la cofradia, en este caso, como las personas a quien se manda son legos, dice que desle legado no lleuara nada el Obispo, aunque se aya de conuenir en el hospital: pero si el legado no se haze a las personas del hospital, sino al mismo hospital, o cofradia, la qual de derecho esta sujeta al Obispo, entonces dice que es cosa en que no puede auer duda, sino que lleuara la quarta el Obispo, haciendo solamente la diferencia en ser manda hecha a las personas, o al hospital donde han de seruir las tales

tales personas, y ansi lo que no deuen estos bienes por bienes  
 de aq[ui] Rector, y cofrades del hospital, que son legos, la deuen  
 por bienes del mismo hospital, si el se haze la manda, si el hospi-  
 tal es tal, que esta sujeto a la jurisdicion del Obispo; porque el  
 hospital es señor de los bienes aquien se hizo la manda, y no  
 las personas, dicens singulariter, que distinguiédo el hecho des-  
 ta materia, no ay Doctor que diga lo contrario: y que esta es  
 la verdad, in hæc verba. *Et hoc modo considerando in ista questio-*  
*ne iudicio meo nulla est dubitatio, quia Doctores omnes circa hoc*  
*sunt uno ore concordes: unde debuit dicere testator, quod institue-*  
*bat Priorem, & Rectorem fraternitatis qui congregatur in Eccle-*  
*sia sancta Catherine, & isto modo bene posset intelligi, quod testa-*  
*tor non intellexit de loco, nec habuit respectum ad locum: secus in-*  
*casu nostro, quando dixit fraternitati sancte Catherine, & secun-*  
*dum ista istud relictum non fuit factum fraternitati Disciplinorum,*  
 sed potius Ecclesia aut loco sancta Catherine. Et nu.8.in finali. er  
 bis dixerat, quod hec est opinio communis, & tenenda in iudi-  
 cando, & consulendo, & idem etiam tenuerat Abb. conf.3i. in  
 princ.lib.i.donde dice, que haziendose vn legado a vna cofra-  
 dia de legos, no se deue quarta al Obispo, porq[ue] se entiende dexa-  
 do a las personas que son legas, y no al lugar, subdens, que si en  
 aquel caso se dexara al lugar, tāpoco se podia deuer quarta, por  
 que aquel lugar era tambien seglar, o effēto de la jurisdicciō del  
 Obispo. Demanera que si fuera manda hecha al lugar donde es-  
 taua la cofradia, y este lugar fuera Ecclesiastico, y de la jurisdicciō del  
 Obispo, deuiera la quarta, que no deuiera, si el legado  
 se fiziera a las personas, quod referendo Abb. Federi. & alios  
 sequutus est etiam Couarr.in.c.officij. nu.12. de testam. donde  
 los Doctores, que dizan que destas mandas no se deue quarta,  
 dice que hablan ea ratione, *Quia non sunt hec legata locis pijs,*  
*sed personis, volens apertissime, q[ue] es muy diferente caso man-*  
*darse los bienes al Rector, y personas del hospital, o al mismo*  
*hospital, si es Ecclesiastico: vt refert, & commendat Barbat. d.*  
 conf.1.dicens: *Eandem opinionem sequitur Barbat. conf.1.libr.4.*  
*vbi nu.8.post diligentem disputacionem hanc esse communem pro-*  
*ficitur, cui & ipse libenter subscribo. & tradit plura Menoch.*  
 de recuper.

de recuperand. remed. 15. quæstion. 5. per totam.

15 Et quod dictū est de quarta Episcopo debita , multo fortius procedit in charitatuo subsidio ex causa fauorabili concessio, vt expresse arguit in specie Barb.d.conf.i.numer.3.fin.verb.ibi:  
*Quia si tenerentur ad quartam, multo fortius tenerentur ad similia capitula legis diaœcana, puta ad charitatum subsidium, quod est magis privilegiatum, quam quarta legatorum.*

16 Secundo ad idem allego singularem doctrinam Bald. quem in effectu referunt Doctores supra citati , vbi in terminis vtitur hoc eodem argumento,in l.si quis ad declinandam. §.in omnibus.num.19.C.de episcop. & cleric. donde pregunta la mesma question que hemos puesto. Vn testador dixo : Mado a la cofradia de los disciplinantes de san Francisco, cien ducados : si desta manda se deuera la quarta al Obispo, y refiere vna opinion de vn Cardenal, que dezia que se deuia ea ratione, que la quarta se deue de los legados hechos a lugares pios, y que no se puede dar de que la Yglesia de san Francisco , donde estan estos disciplinantes, es lugar pio. & ideo dicebat quartam deberi, y Baldo respondiendo a este argumento de Cardenal, dice: *Aduertatis quod istud argnmentum D. Cardinalis non videtur concludere: quia quæfio querit de eo, quod relinquitur collegio id est ipsi fraternitati, qua habetur loco persona, vt ff. de fideiussor.l. mortuo. i.o i autē de eo quod relinquitur oratorio, vel hospitali ipsorum, quia de illo pro certo debetur quarta episcopo diaœcano. Est enim magna differentia inter predicta, nam quando relinquitur persona respectu personarū, ita quod ipsa persona possint considerari seorsum & in abstracto à loco, tunc dico quod non debetur quarta. y esta es expressa determinacion, & in individuo nostri casus, y q aunque dexando los bienes a los clérigos que siruen estas capellanias, no siendo coladas, no se pudiera deuer subsidio, por no ser bienes de beneficio ecclesiastico: pero dexandolos el fundador a la capilla, deueran, por ser bienes de la capilla, el subsidio, que alias no deuen por las personas de los clérigos, ni por los servicios, o capellanias que siruen, & Bal. sequitur Barb. d.conf.i.nu. 3.ante fin.& num.3.lib.7.& Anton.Gabr.commun. opinionum 17 lib.6.tit.de pia causa.concl.i.num. 23. † quod tanquam indubiatum*